



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 09:00 horas del día 20 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de acuerdos plenarios y seis proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciantes	Autoridad responsable/Denunciados	Ponencia
1	TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024, acumulados. Acuerdo Plenario	Dora Lilia Soriano Vázquez y otras personas	IEPC	III
2	TEE/JEC/083/2024 Acuerdo Plenario	Proceso González Calleja	MORENA	IV
3	TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 y TEE/RAP/021/2024 acumulados Acuerdo Plenario	Agustín Flores Astudillo, PBG y otras personas.	IEPC	V
4	TEE/JEC/141/2024, TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024 y TEE/JEC/145/2024 acumulados.	Aurora Hidalgo Chino, Mildred Andrea Olguin, Ma. del Carmen Acosta Orbe, Celsa Barrera Mendoza y otras personas	IEPC	II
5	TEE/PES/014/2024	Dato protegido	Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz	III
6	TEE/RAP/020/2024	PT	IEPC	III
7	TEE/JEC/140/2024	Kandy Salima Salas del Valle	IEPC	III
8	TEE/PES/015/2024	MORENA	Adair Hernández Martínez	IV
9	TEE/PES/016/2024	Sandra Velázquez Lara	Antonio Mendoza Castañeda	V



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, Magistradas y Magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

Los primeros tres asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024, acumulados; TEE/JEC/083/2024 y TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 y TEE/RAP/021/2024, acumulados; de los cuales el primero fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el segundo turnado a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y el tercero turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo, de manera conjunta”.

3

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro de los Juicios Electorales Ciudadanos 64, 65, 66, 67,68, 69, 70 y 71 del 2024, acumulados, promovidos por Dora Lilia Soriano Vázquez, Agustina Cano Santiago, Marcela Sánchez Muñoz, Marcelino de los Santos Gregorio, Napoleón Hidalgo Rodríguez, Fernando Morales Domínguez, Guadalupe Guerrero Villanueva, Mayra Toribio Visorio y otras personas, mediante el cual controvirtieron el acuerdo que aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El 14 de mayo del 2024, este Tribunal revocó el acto impugnado y ordenó*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara el fallo de la sentencia, registrara las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero, verificando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso. Asimismo, le ordenó otorgarle la garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, para lo cual les comunicará que tenían un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho de audiencia, para subsanar las inconsistencias por las cuales les negó su registro y resolviera sobre la acreditación del vínculo comunitario; cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes a lo mandado. Ahora bien, de las constancias remitidas por el Instituto Electoral Local, se advierte que en cumplimiento a la resolución de fecha 14 de mayo de 2024, aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Xochihuehuetlan, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, y Tlacoapa, Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, postulados por el Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, previo otorgamiento de la garantía de audiencia en los casos en los que le fue ordenado. Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del asunto como concluido.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 83 del 2024, promovido por Proceso González Calleja, mediante el cual impugnó el acuerdo de improcedencia del 26 de abril del 2024, que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral. El 9 de mayo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral entre otras cosas declaró fundado el medio de impugnación y, en consecuencia, revocó el acuerdo de improcedencia, para efectos de que la autoridad responsable en el plazo de cinco días naturales admitiera la queja presentada por el actor y analizara de forma integral los agravios



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expresados y emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, diera respuesta a cada uno de los planteamientos del quejoso; dentro del mismo plazo, notificarle la determinación al actor, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se haría acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00. De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad responsable, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del asunto como concluido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 72 y el Recurso de Apelación 21, promovido por Agustín Flores Astudillo, Cecilia Leónides García, Maximino González Díaz, Santa Roque Chino, Francisco Casarrubias Alonso, Tanya Guerrero Hernández, Zeferino Villanueva Galindo, Yanirey Galvez Gallardo y Representante Del Partido del Bienestar Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual impugnaron el registro supletorio de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero. El 11 de mayo este Órgano Jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado, y le ordenó a la autoridad responsable para que dentro de doce horas siguientes a la notificación de la sentencia estableciera la cancelación de registro de los Municipios de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo y registrara las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán. El 14 de mayo, el Representante del Partido Bienestar Guerrero, presentó un incidente mediante el cual solicitó la aclaración de la referida sentencia. Con relación a ello, el solicitante señala que de la redacción de la resolución genera incertidumbre, ello en atención a que, por un lado refiere que por cuanto hace a las Planillas y lista de Regidurías de los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Progreso, Huitzuco de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala, Guerrero, el Ciudadano Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter de Presidente del partido de Bienestar Guerrero, en cumplimiento al oficio 1680/2024, de ocho de abril, presentó ante el Instituto Local, la documentación requerida de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere, dentro de los cuales se encuentra los que son motivo de estudio en el asunto, con excepción del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. Con relación a lo anterior, dice el solicitante que en el apartado de la sentencia denominado "Efectos" se omitió pronunciarse respecto del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, aun cuando en la parte que se citó, expresamente se concluyó que el presidente del Partido presentó ante el Instituto Local la documentación requerida del Municipio de referencia. De ahí, que, a su decir, la resolución genera incertidumbre respecto a los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, por ello, es que solicita su aclaración. De lo anterior se advierte que el punto específico sobre el que el solicitante pretende se pronuncie este Tribunal Electoral, es que se aclare el por qué, en los efectos de la sentencia se omitió hacer pronunciamiento respecto del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, cuando en la parte del estudio de fondo se dijo que el Presidente del Partido presentó ante el Consejo General del Instituto la documentación requerida del Municipio de referencia; lo que a su decir, le crea incertidumbre.

6

Al respecto, debe decirse que si bien en la sentencia de 11 de mayo este Órgano Jurisdiccional en la parte correspondiente al estudio "de la indebida cancelación de registros", en efecto, se señaló que el Presidente del Partido Bienestar Guerrero, en cumplimiento al oficio 1680/2024, presentó ante el Instituto Local, la documentación requerida de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere, en el contenido integral de demanda siempre refirió que el acuerdo impugnado le causa agravios respecto a los Municipios citados; nunca señaló al de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; de ahí, que el estudio realizado en la sentencia, se centró respecto a los municipios que si fueron impugnados, no así del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, como equivocadamente lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

refiere el incidentista. Por ello, como consecuencia, es que los efectos de la sentencia únicamente fue para que el Consejo General del Instituto Electoral Local registrara las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, por lo que no se podían extender los efectos para municipios que no fueron impugnados, de ahí el error del incidentista al dar una lectura sesgada de lo que fue el contexto que se tomó como base y la materia de impugnación cabalmente delimitada. De esa manera, este Tribunal Pleno estima que la sentencia emitida el 11 de mayo se sostiene sin sufrir modificación alguna, dado lo equivocado del planteamiento del incidentista. Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se aclara la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano 72 y sus acumulados, en los términos señalados en el presente acuerdo

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”

7

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: *“Tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Gracias Magistrada, buenos días a todas y a todos; respecto al Juicio Electoral Ciudadano 64 y sus acumulados, solamente para hacer mis exposiciones y , dado que se resolvió por esta ponencia , sobre estos juicios electorales ciudadanos, interpuestos por hombres y mujeres en su calidad de indígenas, ante la negativa de su registro por no haber acreditado el vínculo y como analizamos en este caso el agravio solamente en su violación a su garantía de audiencia, me permito hacer el uso de la voz para hacer las siguientes manifestaciones: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en aquellos municipios, mayor al 40%, habrá de realizar diversas candidaturas en regidurías, sindicaturas y presidencias de acuerdo al número de registro de población, en el caso, varias de estos hombres y mujeres indígenas, vinieron a juicio por que establece que la calidad y la pertinencia indígena y el vínculo comunitario tendrán que ser una*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

adscripción calificada, y en este caso la adscripción calificada, fue producto de varias consultas que se realizaron en la entidad federativa, y esta adscripción calificada fue para evitar fraudes a la ley, es decir, personas que llegaran a estas candidaturas, y que no tuvieran esa pertinencia, en el caso de estos juicios, las personas vinieron por la violación a su garantía de audiencia, esto es, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas establece que para esta calificación de adscripción calificada, tendrá que realizarse todo un procedimiento y dentro de este procedimiento se establece que cuando hubiese insuficiencia de constancias que tuvieran que acreditar la pertinencia o el vínculo comunitario, tendrá que realizarse una notificación directa con las y los candidatos para evitar que se violenten su derecho político electoral, en el caso, este derecho de audiencia no se realizó, es decir, no se les notificó de manera directa y en asimismo, representaba ya, que se revocara el acuerdo para garantizarles el derecho, no obstante, también de este análisis se advirtieron que diversas circunstancias, insisto, no están en el proyecto porque forman parte de otro agravio en el cual ya no se entró al estudio, porque era suficiente con el derecho de réplica, lo que advertimos que por el hecho que una fórmula no acreditara en este caso el vínculo comunitario sin la pertenencia indígena, pero no el vínculo comunitario, el hecho de que una sola fórmula no lo acreditara se les negó el registro no solamente a gente de esta fórmula, sino que se le negó el registro también a toda la planilla o a toda la lista de regidores, y eso además lo que produjo es que también se causara perjuicio a otras acciones afirmativas, como la acción afirmativa de discapacidad o alguna acción afirmativa de la diversidad sexual; también causaba perjuicio por que varias de estas planillas eran encabezadas por mujeres y recordemos que en los municipios indígenas, la participación política de la mujer históricamente ha sido mermada, disminuida e incluso imposibilitada, por lo tanto, no accedían mujeres candidatas a presidencias municipales, pero también se advirtió que estaban exigiendo los mismos requisitos a las mujeres que a los hombres, cuando recordemos que tratándose de vínculos comunitarios por usos y costumbres, las mujeres no tienen los mismos derechos o las mismas atribuciones o las mismas responsabilidades tratándose de la comunidad, dado que históricamente el papel de ellos ha sido con roles de género, y finalmente por qué nosotros revocamos en este caso la resolución, porque en lugar de fortalecer la acción afirmativa indígena lo que se pretendió una subrepresentación o al bajar o al negar el registro a todas



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

las planillas o listas de registros, es decir, el fin de la acción afirmativa fue a contrario, con estas exposiciones que me parecen importantes cierro mi participación, muy amable Presidenta, buenos días a todos”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/141/2024, TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024 y TEE/JEC/145/2024 acumulados, los cuales fueron turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancort Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

9

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de la ciudadanía 141, 143, 144 y 145, todos de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno. Dichos juicios fueron promovidos por Aurora Hidalgo Chino, Mildred Andrea Olguin, Ma. del Carmen Acosta Orbe, Celsa Barrera Mendoza y otras personas, por medio de los cuales se controvierte el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por México Avanza, aprobado el diecinueve de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral.*

En el cuerpo de este proyecto, se propone acumular los medios de impugnación promovidos, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

señalada como responsable, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley de medios de impugnación.

Asimismo, al advertirse diversas causales de improcedencia, se propone desecharse de plano las demandas, por un lado, al existir un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia el juicio 141 y por el otro, derivado de la presentación extemporánea de las demandas de los juicios 143, 144 y 145, como se explica a continuación.

En relación a la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica esta se actualiza, a raíz de la resolución de fecha once de mayo, en la cual este Tribunal revocó parcialmente el acuerdo impugnado, asimismo, derivado de la emisión del acuerdo 147/SE/15-05-2024, por parte del IEPCGRO, por lo que el asunto que nos ocupa se ha quedado sin materia, actualizándose así su improcedencia.

10

Por su parte en relación a la causal de extemporaneidad, esto ocurre en razón de que aún y con se despliegue, por este Tribunal, una flexibilización en el plazo para impugnar en favor de las personas impugnantes, las demandas se interpusieron trece días después del plazo para tal efecto, de ahí que se incumpla con el requisito de oportunidad en la prestación de los medios de impugnación, por tanto, están fuera del plazo legal, actualizándose así su extemporaneidad y, en consecuencia, se debe desechar de plano.

Con base en lo anterior, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia y, en consecuencia, se desechar de plano las demandas de los juicios acumulados, con base en lo expuesto en el considerando CUARTO.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/014/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

11

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por un ciudadano en contra de Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, por la presunta violación a la normativa electoral, prevista en el artículo 291 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora, por las siguientes consideraciones. El denunciante aduce que el denunciado a través de la página oficial del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, en la plataforma de Facebook realizó varias publicaciones, las cuales trasgreden la equidad en la contienda ante el uso de recursos públicos, ya que se realizó entrega de despensas en periodo prohibido porque la propaganda gubernamental debió suspenderse el primero de marzo, al ser este un proceso electoral en el cual se elegirán cargos de elección popular a nivel federal y estatal.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Para acreditar los hechos, el denunciante ofreció la inspección a seis vínculos de internet, la cual fue desahogada y se hace constar en el Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Bajo ese contexto, de la revisión integral de las pruebas ofrecidas por las partes, se acreditó el carácter de servidor público de Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, quien ostenta el cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero y la existencia de las seis publicaciones que constituyen propaganda gubernamental porque se relacionan con logros y acciones del gobierno municipal cuya intención es lograr la adhesión o aceptación ciudadana.

No obstante, no se encuentra actualizado el elemento temporal porque las publicaciones se realizaron el trece, quince, diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, durante el periodo de Inter campaña y, en consecuencia, durante tiempo no prohibido por la Constitución y la normativa electoral local.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el denunciado haya utilizado recursos públicos (económicos o humanos) de manera indebida para los eventos denunciados en la red social de Facebook.

Tampoco se acredita que el denunciado haya utilizado recursos públicos (económicos o humanos) de manera indebida para difundir los eventos denunciados en la red social de Facebook, toda vez que, si bien se acreditó el uso la página institucional del ayuntamiento, esta se empleó para difundir elementos propios de la función pública, fuera del periodo de campañas electorales.

Razones por las cuales, tampoco se actualiza la violación a los principios de imparcialidad y equidad, con motivo de la asistencia y difusión de eventos en Facebook en los que participó Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, en el contexto del proceso electoral local.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located on the right side of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente derivado de la manifestación expresa que realiza el denunciante, al solicitar que sea protegida su información personal, resulta necesario extender la protección de datos personales a la versión pública de la presente resolución.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional, testar los datos personales, al momento de hacer la versión pública de la presente resolución.

13

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/020/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación promovido por el*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ciudadano Juan Barrera Salas, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

En el proyecto se propone estimar fundado el agravio hechos valer.

El motivo de agravio planteado por el actor, se encuentra encaminado a evidenciar la inelegibilidad del ciudadano Adán Ramírez Avilez, al no haberse separado del cargo como Tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, noventa días antes de la elección, requisito obligatorio previsto en los artículos 46 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10, fracciones VI, VII y VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En el proyecto se precisa que para que se actualice la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Instituciones Local, se establecen dos elementos:

Primero. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales

Segundo. Salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En cuanto al primer elemento, no se encuentra controvertido en el expediente que el ciudadano Adán Ramírez Avilez tiene nombramiento como Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así también, no se encuentra controvertido que quien ostente el cargo de Tesorero Municipal es un funcionario público, de aquellos cuya norma exige su separación noventa días ante de la jornada electoral, al corresponderle, de acuerdo a sus facultades y obligaciones, el manejo de recursos públicos, en el caso concreto, entre otras, custodiar, concentrar y administrar los ingresos municipales y ejercer el gasto público municipal, en términos de lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.

En ese tenor, el recurrente para derrotar la presunción de la que goza el candidato registrado y acreditar que el citado ciudadano no se separó del cargo, ofreció los informes que rindieron el Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en los que informaron que el citado ciudadano es Tesorero municipal en funciones de ese ayuntamiento.

El candidato impugnado para desvirtuar el acto que se le imputa, ofreció como prueba, el acuse del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Ayuntamiento Municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero, consistente en su renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo que venía desempeñando hasta el día veintinueve de febrero del año en curso, como Tesorero.

Obran en el expediente, los informes que se solicitaron al Presidente y Secretario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, de los que se advierte que ambos servidores públicos municipales, bajo protesta de decir verdad, informaron no haber recibido el escrito de renuncia exhibida por el ciudadano Adán Ramírez Avilez o de alguna otra, en fecha diversa, incluso desconocen, como válido y cierto, el sello estampado en este, y señalan que el sello oficial contiene, nombre, firma y hora, estampado por el Secretario General, lo que no contiene el sello del escrito que fue exhibido por el citado ciudadano.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Probanzas que constituyen documentales públicas con valor y fuerza de probatoria plena, ya que el Presidente Municipal, cuenta con diversas facultades, como las que se destacan, que tiene la facultad de proponer al Ayuntamiento los nombramientos de quienes ocuparán los cargos de Secretaría, Oficialía Mayor o Jefatura de la Administración, Tesorería, Dirección de Obras y Servicios Públicos y demás personas servidoras del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, nombrar y remover a las y los servidores del Municipio, conceder vacaciones y licencias a los y los servidores públicos municipales.

En el mismo orden el Secretario General es el encargado de dar trámite a la correspondencia del ayuntamiento, acordar con el Presidente los asuntos para acuerdo, tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento, convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, asistir a sesiones, fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

Consecuentemente, el Presidente Municipal cuenta de verosimilitud al ser el servidor público e integrante del Ayuntamiento que tiene a su cargo el nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas del mismo, máxime en el caso concreto, que propone al Ayuntamiento el nombramiento del Tesorero.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional advierte que, el escrito de renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que exhibe como prueba el tercero interesado Adán Ramírez Avilez, si bien fue presentado con una firma original en tinta azul, y contiene un sello presuntamente oficial con los intitulados en la parte superior H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Zapotitlán Tablas, Guerrero, y en la parte media con letras mayúsculas Recibido Secretaria General, y la fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, también se advierte que el sello no contiene datos de identidad de la persona que lo haya recepcionado, lo que resta valor a su contenido y genera incertidumbre.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta insuficiente la documental privada exhibida (renuncia) por el ciudadano Adán



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ramírez Avilez para acreditar su separación del cargo, ya que si bien constituye un indicio no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba; máxime que su valor se demerita ante los informes rendidos por el Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento municipal citado, específicamente que, no fue reconocido por el Jefe de la administración municipal y el Secretario General, la autenticidad del sello de recepción del documento base de su defensa, al señalar que el sello no tiene validez, además de negar directamente que se haya presentado el documento y que se haya recepcionado en dicho ayuntamiento.

Consecuentemente, se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al quedar acreditado que el candidato impugnado incumplió con la separación del cargo, actualizándose la inelegibilidad del registro y aprobación de su candidatura.

17

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo 109/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, revocar el registro de la candidatura.

El proyecto propone los siguientes puntos de resolución:

Primero. Es fundado el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se revoca el registro de Adán Ramírez Avilez, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandatado en los efectos de la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

18

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/140/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta el proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral ciudadano promovido por Kandy Salima Salas del Valle, en contra del Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Morena.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que, con documentales obtenidas a través de requerimientos formulados fuera de los plazos legales, se tuvo por acreditado el vínculo colectivo a la población LGBTTTIQ+ y, en consecuencia, la aprobación del registro de las candidatas propietaria y suplente de la formula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena.

En la propuesta se razona que la actora parte de la premisa errónea al pretender que la verificación de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+ que ordenó este Tribunal Electoral, debe seguir los plazos ordinarios para la solicitud de registro de las candidaturas y la directriz para la verificación de autoadscripción prevista en los lineamientos.

19

Lo anterior por dos razones, la primera porque el procedimiento de registro y la directriz de verificación quedaron superados con la aprobación del Acuerdo 079/SE/30-03-2024 que aprueba el registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido político Morena; y la segunda, en virtud de que dicha verificación se realizó en cumplimiento a la sentencia judicial de este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/031/2024 y bajo los efectos que en la misma se proveyeron.

Así, de las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado, se observa que, en el uso de las facultades que le concedió este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, al órgano electoral administrativo para resolver la solicitud de registro, realizó diversos requerimientos.

Advirtiéndose que con los elementos y constancias que adquirió, determinó ratificar la presunción de veracidad de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, de la fórmula postulada, sin que ello implique que las constancias se adquirieron fuera de los plazos legales y que los requerimientos se realizaron de manera ilegal, por lo que resulta improcedente su petición de declarar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

nulas las documentales y manifestaciones presentadas por los colectivos y por la ciudadanía organizada.

Respecto al agravio relativo a que las ciudadanas registradas, no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, se califica como inoperante por ser un argumento genérico, vago e impreciso, que no vierte los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.

Relativo a que las candidatas no fueron inscritas en el proceso de selección interna por el instituto político, ni cumplieron con la solicitud prevista en la normativa electoral local, el agravio resulta inoperante, ya que dicha circunstancia fue materia de análisis del juicio TEE/JEC/O31/2024.

20

Por tanto, en la propuesta se estima procedente confirmar el acuerdo impugnado, sin que ello violente el derecho de la actora a ser votada mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+), toda vez que la propuesta de las candidaturas aprobadas se hizo conforme y en ejercicio de autodeterminación del partido Morena, sin que en esta instancia sea válido el estudio de la legalidad o no del proceso interno del instituto político, al haber sido materia de diverso juicio.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Son inoperantes e infundados los agravios vertidos, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo 126/SE/03-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 ACUMULADOS, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, de fecha tres de mayo de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/015/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/015/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, representante propietaria del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Adair Hernández Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, por la presunta transgresión a los principios de laicidad y equidad en la contienda.*

En el proyecto se propone tener por acreditado el hecho denunciado, relativo a que el día veinticuatro de abril el denunciado participó en un evento religioso llevado a cabo en la localidad de Buena Vista, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo del festejo religioso al Señor San Marcos Evangelista; así



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

como la publicación alusiva a dicho evento, realizada por el denunciado desde su perfil de la red social Facebook.

No obstante, como se razona en el proyecto, el hecho acreditado no constituye una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que, de las imágenes publicadas por el denunciado, no se advierte que el acto en el que participó haya tenido un fin político, de proselitismo o de propaganda política, sino que se trata de una manifestación cultural de índole religioso relacionado con las costumbres de la comunidad de Buena Vista, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, lo que implica que no fue organizado para favorecer o promover al denunciado.

Tampoco se desprende que el denunciado haya provechado el acto para hacer propaganda electoral en virtud de que, de ninguna de las fotografías se aprecian alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra imagen que permita ligar al denunciado con algún partido político o el logotipo del instituto político del cual es candidato. 22

Considerar lo contrario, implicaría una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, el derecho de reunión y el derecho a disfrutar las manifestaciones culturales, entre ellas, las festividades populares y religiosas que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo, sin tener una justificación legal o constitucional.

Por lo anterior, se considera que la participación del ciudadano Adair Hernández Martínez, en el evento religioso mencionado, se realizó al amparo del ejercicio de su libertad de culto.

Aunado a lo anterior, el mensaje contenido en la publicación denunciada, tampoco configura propaganda electoral, pues únicamente se trata de una mensaje en el que el denunciado da a conocer que asistió a un festejo de connotación religiosa, relacionado con su libertad de creencias; sin que del mismo se advierta que el denunciado se haya identificado como candidato a la Presidencia Municipal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ni que haya realizado un llamamiento expreso o velado al voto en su favor o para el partido que representa, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o de los seguidores de su red social.

Conforme a ello, puede concluirse que la participación del ciudadano Adair Hernández Martínez en el evento religioso y las expresiones desplegadas en la publicación con motivo de su asistencia, no vulneran el principio de separación iglesia-estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ni el principio de equidad, porque no utilizó símbolos religiosos ni realizó manifestaciones con fines proselitistas.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Adair Hernández Martínez, por las razones expuestas en la presente resolución. 23

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/016/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEE/PES/016/2024, que*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado de la queja interpuesta por la Ciudadana Sandra Velázquez Lara en su calidad de presidenta de Pilcaya, Guerrero, por la comisión de infracciones atribuidas al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en perjuicio de la denunciante.

Del contenido del escrito de queja se desprende que la controversia se centra en determinar si el denunciado Antonio Mendoza Castañeda realizó actos constitutivos de VPG en la vertiente de que la publicación "La voz del Silencio" "La canalla que no calla opina" es de la autoría del denunciado, lo cual -desde la óptica de la quejosa- también es una calumnia.

En el proyecto se analiza el contenido de la publicación que se denuncia, la cual refiere un presunto mal manejo de recursos municipales, concretamente que la presidenta no quiere aportar una cantidad económica determinada para la construcción de una obra de riego, o de una presa, debido a que no tiene esa cantidad porque según la ha usado para otros beneficios personales; lo cual indica la denunciante, es un hecho calumniantes para su persona y calidad de servidora pública.

Así, al analizar exhaustivamente el contenido y resultado de la documental privada consistente en la copia simple del artículo o volante publicado que se le atribuye al denunciado, misma que se adjuntó en el escrito de queja de veinticinco de abril, y que se advierte no tiene nombre y firma de persona alguna, y de la exhibida en el diverso escrito de tres de mayo, de la que se desprende en la parte inferior señala: "AUTOR: ING.AGR. ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA".

Con relación a dicho medio probatorio, en el proyecto que se propone se determina que no se acredita que dicho volante o publicación sea de la autoría del denunciado Antonio Mendoza Castañeda, por el simple hecho de contener su nombre (el segundo de los anotados), pues no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba diverso; es decir, de las restantes pruebas presunción humana e instrumental de actuaciones, no se deriva ninguna presunción ni actuación que robustezca la imputación de la quejosa, pues si bien se observa el nombre del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ciudadano denunciado, en dicho volante no obra ninguna firma que se responsabilice de su contenido.

Aunado a ello, en el caso particular opera en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, el cual, es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

No obstante lo determinado, en el proyecto se hace mención que -suponiendo sin conceder- que se hubiera acreditado la responsabilidad por parte del denunciado sobre la autoría de la publicación, del contenido del mensaje con los elementos escrutados en el proyecto que se presenta, se advierte que encuentra dentro de los confines del derecho a la libertad de expresión, pues, de un análisis del contenido integral que se inserta la publicación que en copia simple fue admitida como medio de prueba, se considera que se trata de una crítica fuerte y vehemente a una función pública que ejerce la Presidenta de Pilcaya, Guerrero, y bajo esa lógica está permitida siempre y cuando no se afecten derechos personales. 25

Criterio que encuentra sustento en resoluciones pronunciadas por la Sala Superior y Sala Regional, respectivamente, donde ha determinado que tales publicaciones se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones.

En el caso, al analizar la publicación denunciada se observa que se pone en evidencia una crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que, derivado del cargo que ostenta como Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, está sujeta al debate público, porque es un tema de interés general y con ello se abona a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos; en esa virtud, considerando que es una figura pública,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas de conformidad con el sistema dual de protección; de ahí que el mensaje no se considera VPG.

Además, en el proyecto se determina que tampoco se trata de calumnia como lo refiere la quejosa, dado que el denunciado no se encuentra contemplado dentro de quiénes pueden ser infractores de calumnia electoral, de conformidad a la jurisprudencia 3/2022; máxime que, en autos no hay indicio a partir del cual se le pueda relacionar con algún partido político o candidato, y a partir de ello poder establecer que detrás del texto denunciado también existe un partido político o candidato responsable; pero más aún, del análisis del texto denunciado no se advierten los elementos de los cuales se compone la calumnia (Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos; y, Subjetivo, a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos).

Bajo esas razones, se declara la falta de responsabilidad de las infracciones atribuidas al denunciado; por tanto, al no haberse acreditado la autoría del denunciado en la publicación denunciada; y tampoco se pudo constatar los elementos para la acreditación de la VPG y calumnia, se determina la inexistencia de dichas infracciones. 26

En ese orden, el proyecto concluye con el siguiente punto de resolución:

ÚNICO. Es inexistente la responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas al Ciudadano Antonio Mendoza Castañeda, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 10 horas con 05 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

27



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO